

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Nancy Olinda Gutiérrez Arrambide**, candidata a la presidencia del municipio de **General Zuazua, Nuevo León**, postulada por el partido **Movimiento Ciudadano**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-131/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **22:30-veintidós horas con treinta minutos** del día **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente JI-131/2024

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

NANCY OLINDA GUTIERREZ ARRAMBIDE, de generales conocidas dentro de los autos del Juicio de Inconformidad número **JI-131/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de Candidata a Presidente Municipal de General Zuazua, Nuevo León postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 19 de julio de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **JI-131/2024**, la cual me fue notificada el 21 de julio del presente año; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

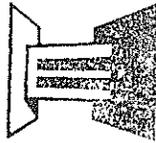
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación



C. NANCY OLINDA GUTIERREZ ARRAMBIDE

**En mi carácter de Candidata a Presidenta Municipal de General Zuazua, Nuevo León
postulada por el Partido Movimiento Ciudadano**

JUL 25 '24 20:38 396



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LAREDO
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -01- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Leslie Lázaro

OFICIAL DE PARTES:

Ulises Martínez

Anexo

01: Escrito de Demanda Federal en 42 Fojas.-

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional-Electoral en contra de la sentencia dictada el día 19 de julio de 2024 por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-131/2024.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO
INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

NANCY OLINDA GUTIERREZ ARRAMBIDE, mexicana, mayor de edad, casada, sin adeudos de carácter fiscal, candidata a la presidencia del municipio de General Zuazua Nuevo León, personalidad debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con el artículo 302 fracción IV de la Ley de la Materia con domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el domicilio ubicado en Mariano Matamoros número 916 entre Diego de Montemayor y Francisco Javier Mina, en el centro de Monterrey, Nuevo León, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a la C. Licenciada Leslie Lozano Arrambide, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

En mi carácter de Candidata a Presidente Municipal de General Zuazua, Nuevo León postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, con personalidad debidamente acreditada, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, 60, párrafo segundo, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 2, inciso d), 6, 8, 86 a 93 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a **presentar JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia dictada el 19 de julio de 2024 por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León en el juicio de inconformidad **JI-131/2024** a través de la cual, entre otros aspectos, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

Para demostrar que se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia generales y especiales previstos por los artículos 9 y 86, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedo a referirme a éstos de manera expresa y específica de la siguiente manera:

1. PROCEDENCIA

1.1. REQUISITOS GENERALES

A. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Este requisito obra cumplido desde el proemio del presente curso;

B. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: Han quedado indicados en el proemio de la presente demanda.

C. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: La personalidad de la suscrita se encuentra acreditada en el Juicio de Inconformidad identificado con la nomenclatura JI-131/2024.

D. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE: La sentencia dictada el 19 de julio de 2024 por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León en el juicio JI-131/2024 a través de la cual, entre otros aspectos, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

E. OPORTUNIDAD. La demanda se presenta dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó el acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la notificación de la sentencia controvertida se practicó el 21 de julio de 2024 y la demanda se presenta el 25 de julio del mismo año.

F. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Tales extremos se precisarán en el apartado correspondiente.

G. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: Se precisarán en el apartado correspondiente.

H. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Ha quedado precisado desde el proemio del presente escrito, en tanto que la firma se exterioriza al calce.

1.2. REQUISITOS ESPECIALES

A) DEFINITIVIDAD.- Este requisito se satisface en virtud que no existe recurso alguno en el ámbito local para controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que recaigan a las impugnaciones relacionadas con la pretensión de nulidad de una elección de Ayuntamientos.

B) QUE VIOLEN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - En este sentido se transgreden los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior ante una violación flagrante a los principios rectores de función electoral, como se precisa en el apartado correspondiente.

C) QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES.- Esta instancia judicial de carácter federal advertirá que una vez analizados los argumentos vertidos en el presente Juicio, son suficientes para declarar la revocación de la sentencia, debido a que la autoridad responsable validó incorrectamente el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, a pesar de que las graves violaciones a las normas electorales, las cuales resultan ser determinantes para el resultado de la elección.

D) QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES.- La reparación no sólo es material y jurídicamente posible dentro de los plazos que la ley prevé para la resolución de estos juicios, sino que además es factible toda vez que todavía existe tiempo suficiente para el desahogo total de la presente cadena impugnativa antes de que se actualice la fecha prevista constitucionalmente para la toma de posesión de los cargos de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

E) QUE SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO. Al respecto no existe en la legislación Local del Estado de Nuevo León, medio de impugnación alguno que me permita revisar la constitucionalidad y legalidad de la Sentencia pronunciada por el

Tribunal Electoral de Estado en la Elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León; por lo que es evidente que la única vía para impugnarla es mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. HECHOS

2.1. El 04 de octubre de 2023 inició el proceso electoral local en el Estado de Nuevo León para elegir, entre otros, alcaldes municipales de los cincuenta y un municipios del Estado.

2.2. El día domingo 2 (dos) de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nuevo León para elegir Diputados Locales y Ayuntamientos de dicho Estado.

2.3. A partir de las 8:00 horas del día 5 (cinco) de junio del presente año, la Comisión Municipal Electoral en General Zuazua, Nuevo León, inició el cómputo municipal de la elección, mismo que concluyó el día ocho de junio de este año.

Conforme a los resultados del cómputo municipal, la Comisión Municipal Electoral emitió la Constancia de Mayoría a los candidatos postulados por Morena, conforme a los siguientes resultados:

 BRENDA BELEN AYALA CARRILLO 878 3.2162%	 ALEYDA AHUKANDA RIVERA 615 2.2533%	 NANCY CLINDA GUTIERREZ ARRAMBIDE 8,003 29.3225%	 ELVA DE YASNIRA MARTINEZ GONZALEZ 10,020 36.7127%	 MAYRA ELIZBETH ALVARADO ALONSO 961 3.5210%	 JUANA IBAÑEZ RUTAGA 303 1.1101%	 IGNACIO ALVARADO SALAS 545 1.9986%	 ALMA ROSA MONTEMAYOR MARTINEZ 5,005 18.3380%
---	--	--	--	--	--	--	---

2.4. En contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, así como de la expedición de

las constancias de mayoría y validez correspondientes, se interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual, mediante sentencia de 19 de julio de 2024, notificada a mi representado el 21 de julio, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

3. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La **pretensión** consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se determine la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, por violación a las normas correlativas del marco jurídico electoral de Nuevo León.

La **causa de pedir** radica en que el acto controvertido es contrario a los principios de congruencia interna y externa de las sentencias, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como debida valoración de pruebas, todo lo cual llevó al Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León a concluir incorrectamente que en el caso las conductas que se tienen plenamente demostradas en autos permite afirmar que se está frente a conductas graves, plenamente acreditadas, dolosas y determinantes para el resultado de la elección.

4. AGRAVIOS

PRIMERO. La responsable violó los principios de exhaustividad y de congruencia externa de las sentencias, en la medida en que no atendió cabalmente la pretensión de nulidad por concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "III" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

"Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección"

El artículo 17 de la Constitución prevé que toda resolución debe ser pronta, **completa** e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Al respecto, la emisión de sentencias supone la satisfacción de requisitos de fondo que deben contener, como: la congruencia interna y externa, la debida fundamentación y motivación, la exhaustividad, las consideraciones y argumentaciones del fallo y el examen y calificación de los agravios.

En lo relativo al tópico de la congruencia, se debe sub clasificar en dos categorías: la congruencia interna y la externa.

- La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Así lo ha establecido mediante criterio jurisprudencial el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro: ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”***

Lo anterior significa que si la autoridad, al resolver un procedimiento electoral, introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la tornaría contraria a Derecho.

En este orden de ideas se concluye que:

- 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes;
- 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y
- 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

En la especie, la resolución recurrida viola el principio de congruencia, pues no existe una concordancia plena entre lo resuelto por el Tribunal Electoral Local del Estado de Nuevo León y lo solicitado por las partes (CONGRUENCIA EXTERNA), así como en diversas consideraciones que se contraponen entre sí (CONGRUENCIA INTERNA). Lo anterior es así, pues basta con confrontar los argumentos expuestos en la demanda de juicio de inconformidad con las consideraciones expuestas por la responsable en el acto impugnado para advertir que existe una discordancia manifiesta entre lo planteado por la parte actora y lo resuelto por el órgano jurisdiccional responsable.

Al respecto, se solicita a dicha Sala Regional que tomen en cuenta la *ratio essendi* del criterio de la jurisprudencia 2/98, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.

Para una mejor comprensión, me permito transcribir el **AGRAVIO** relativo a la violación a lo establecido en la fracción "III" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección:

"... B). – VIOLACIÓN AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA.

Casillas que se impugnan, por actualizarse la nulidad de las casillas que se insertan a continuación debido a que la votación inició después de la hora señalada por la ley que son a las 8 horas am.

SECCION	TIPO CASILLA	DE ABRIR (SI O NO)	INICIO	FINALIZA
523	B1	SI	11:33AM	
523	C1	SI	11:33AM	
524	B1	SI	10:40AM	
524	C1	SI	10:40AM	
524	E1	SI	11:26AM	
524	E1 C1	SI	11:34AM	
524	E1 C2	SI	11:49AM	
524	E1 C3	SI	12:07PM	
524	E1 C4	SI	12:45PM	
524	E1 C5	SI	12:30PM	
2619	B1	SI	08:52AM	
2619	C1	SI	09:04AM	
2619	C2	SI	09:04AM	
2620	B1	SI	11:11AM	
2620	C1	SI	11:06AM	
2620	C2	SI	11:00AM	
2620	C3	SI	10:34AM	
2621	B1	SI	09:20AM	
2621	C1	SI	09:20AM	

2622	B1	SI	09:20AM
2623	B1	SI	09:40AM
2623	C1	SI	09:40AM
2624	B1	SI	09:26AM
2624	C1	SI	09:26AM
2625	B1	SI	09:50AM
SECCION	TIPO	DE	ABRIO (SI O NO)
	CASILLA		INICIO
			FINALIZA
2625	C1	SI	09:55AM
2626	B1	SI	08:58AM
2626	C1	SI	08:59AM
2627	B1	SI	08:44AM
2628	B1	SI	09:36AM
2628	C1	SI	09:36AM
2629	B1	SI	10:36AM
2629	C1	SI	10:33AM
2630	B1	SI	10:20AM
2630	C1	SI	10:35AM
2631	B1	SI	09:40AM
2631	C1	SI	10:10AM
2632	B1	SI	09:15AM
2633	B1	SI	09:55AM
2633	C1	SI	10:15AM
2634	B1	SI	10:41AM
2634	C1	SI	10:41AM
2635	B1	SI	10:44AM
2635	C1	SI	10:45AM
2636	C1	SI	10:15AM

SECCION	TIPO CASILLA	DE ABRIO (SI O NO)	INICIO	FINALIZA
2637	B1	SI	10:47AM	
2637	C1	SI	11:30AM	
2638	B1	SI	09:22AM	
2638	C1	SI	09:22AM	
2639	B1	SI	11:08AM	
2639	C1	SI	11:08AM	
2640	B1	SI	09:37AM	
2640	C1	SI	09:37AM	
2642	B1	SI	09:30AM	
2642	C1	SI	09:55AM	
2643	B1	SI	10:59AM	
2643	C1	SI	10:55AM	
2644	B1	SI	09:50AM	
2644	C1	SI	11:25AM	
2647	B1	SI	12:05AM	
2650	B1	SI	09:00AM	
2657	B1	SI	09:40AM	
2659	B1	SI	09:00AM	
2660	B1	SI	09:13AM	
2721	C8	SI	09:25AM	
2721	C10	SI	09:27AM	
2721	C12	SI	09:21AM	
2721	C13	SI	09:07AM	

Lo anterior, es nuestra convicción que la apertura de manera tardía se realizó deliberadamente para el efecto que la ciudadanía no pudiera emitir su voto, en la hora prevista por la ley, lo anterior es en contravención al principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral, lo anterior se puede observar que en 16 casillas tardaron en aperturar hasta 3-tres horas y media o hasta 4-cuatro horas y media, lo anterior lo demostramos con los escritos de incidentes, y que denominados como, (ANEXO 2)

Asimismo, en más de 50 casillas su apertura tardó entre más de dos horas y media, lo anterior se puede apreciar conforme la tabla anterior, por lo que,

derivado de lo anterior, consideramos como irregularidades graves y determinantes, que de haber instalado las casillas que se totalidad a la hora que marca la ley, su nulidad se hubiera obtenido una mayor votación, o en su caso, la votación emitida hubiere sido distinta y en consecuencia, un cambio en el resultado final de la misma, por lo que se reitera, se violó el derecho constitucional al voto de los ciudadanos.

Lo anterior es así, toda vez que la doctrina de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho al voto es el acto que le permite a una persona hacer efectiva su participación en un Estado democrático. Sin esta forma de participación, dice la Sala Superior, sería muy complejo concebir un sistema de este tipo. El derecho al voto tiene dos vertientes: el derecho a votar (activa) y el derecho a ser votado (pasiva).

Para la Sala Superior el derecho a votar o sufragio activo implica que cada ciudadana o ciudadano puede participar en elegir a sus representantes al emitir su voto. Este derecho va más allá de la elección de representantes y también se ejerce a través de otros mecanismos participativos de la democracia, tales como las consultas populares, los plebiscitos o referendos, derecho constitucional que no pudieron ejercer los ciudadanos del municipio de General Zuazua por la apertura tardía en casi todas las casillas ubicadas en dicha municipalidad.

Para la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, el derecho a ser votado o sufragio pasivo es la posibilidad de ser elegible para algún cargo público. Esto significa poder postularse para un cargo de elección popular y recibir el voto de la ciudadanía y, de resultar el o la ganadora, ejercer el cargo, la instalación tardía de las casillas denunciadas, impidieron recibir el voto a la suscrita, lo anterior porque se debe observar la diferencia de la votación en la elección extraordinaria del proceso electoral de 2021 del correspondiente del 2024, teniendo el siguiente resultado:

Nancy Olinda Gutierrez Arrambide 6060 votos.
Alma Rosa Montemayor Martínez 3804 votos.

Con una participación ciudadana del 35.67 por ciento.

Por lo que es nuestra convicción que las irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación, por lo que se considera que son determinantes para el resultado de la elección, establecidas en el artículo 329 fracción XIII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León..."

A lo señalado en el agravio antes transcrito, la demandada se concreta a responder lo siguiente:

"... Nancy Gutiérrez solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en razón de que se inició la recepción de la votación con posterioridad a la hora señalada en la Ley Electoral, lo cual, a su consideración, se realizó de manera deliberada para que la ciudadanía no pudiera emitir su voto.

Al respecto, señala que en dieciséis casillas tardaron en recibir la votación hasta tres horas y media o hasta cuatro horas y media; mientras que en otras cincuenta casillas su apertura tardó más de dos horas y media.

Asimismo, refiere como dato histórico, la votación recibida en la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, efectuada el pasado proceso electoral, así como el promedio de participación de la misma.

Para demostrar su planteamiento, la parte actora insertó en su demanda una tabla con la relación de identificación de las casillas, así como la hora en que le atribuye su apertura, sin precisar hora de cierre. Se muestra de la siguiente forma:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SE ABRIÓ (SI O NO)	INICIO
523	BI	SI	11:33 AM
523	C1	SI	11:33 AM
524	B1	SI	10:40 AM
524	C1	SI	10:40 AM
524	E1	SI	11:26 AM
524	E1 C1	SI	11:34 AM
524	E1 C2	SI	11:49 AM
524	E1 C3	SI	12:07 PM
524	E1 C4	SI	12:45 PM
524	E1C5	SI	12:30 PM
2619	B1	SI	08:52 AM
2619	C1	SI	09:04 AM
2619	C2	SI	09:04 AM
2620	B1	SI	11:11 AM
2620	C1	SI	11:06 AM
2620	C2	SI	11:00 AM
2620	C3	SI	10:34 AM

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SE ABRIÓ (SI O NO)	INICIO
2621	B1	SI	09:20 AM
2621	C1	SI	09:20 AM
2622	B1	SI	09:20 AM
2623	B1	SI	09:40 AM
2623	C1	SI	09:40 AM
2624	B1	SI	09:26 AM
2624	C1	SI	09:26 AM
2624	B1	SI	09:50 AM
2625	C1	SI	09:55 AM
2626	B1	SI	09:58 AM
2626	C1	SI	08:59 AM
2627	B1	SI	08:44 AM
2628	B1	SI	09:36 AM
2628	C1	SI	09:36 AM
2629	B1	SI	10:36 AM
2629	C1	SI	10:33 AM
2630	B1	SI	10:20 AM
2630	C1	SI	10:35 AM
2631	B1	SI	09:40 AM
2631	C1	SI	10:10 AM
2632	B1	SI	09:15 AM
2633	B1	SI	09:55 AM

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SE ABRIÓ (SI O NO)	INICIO
2633	C1	SI	10:15 AM
2634	B1	SI	10:41 AM
2634	C1	SI	10:41 AM
2635	B1	SI	10:44 AM
2635	C1	SI	10:45 AM
2636	C1	SI	10:15 AM
2637	B1	SI	10:47 AM
2637	C1	SI	11:30 AM
2638	B1	SI	09:22 AM
2638	C1	SI	09:22 AM
2639	B1	SI	11:08 AM
2639	C1	SI	11:08 AM
2640	B1	SI	09:37 AM
2640	C1	SI	09:37 AM
2642	B1	SI	09:30 AM
2642	C1	SI	09:55 AM
2643	B1	SI	10:59 AM
2643	C1	SI	10:55 AM
2644	B1	SI	09:50 AM
2644	C1	SI	11:25 AM
2647	B1	SI	12:05 PM
2650	B1	SI	09:00 AM

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SE ABRIÓ (SI O NO)	INICIO
2657	B1	SI	09:40 AM
2659	B1	SI	09:00 AM
2660	B1	SI	09:13 AM
2721	C8	SI	09:25 AM
2721	C10	SI	09:27 AM
2721	C12	SI	09:21 AM
2721	C13	SI	09:07 AM

De lo anterior, se advierte que, si bien la promovente señaló meticulosamente la hora de inicio, lo cierto es que fue omisa en exponer hechos que pongan de manifiesto la actualización de la causa de nulidad de la votación que se denuncia, es decir, un evento de impedimento injustificado, por lo que, ante la imposibilidad de suplir la queja deficiente, el concepto de anulación deviene INFUNDADO.

En efecto, la parte actora debió precisar actos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por quienes integran las MDC y que implicaran el impedimento del sufragio o el retraso voluntario de la instalación y apertura de la casilla, para afectar la votación respectiva, en contravención a algún mandato legal; por lo tanto, al no hacerlo así, es inconcuso que no endereza argumentos que permitan cuestionar la validez de la votación recibida en casillas con apertura tardía.

Aunado a ello, la Sala Superior estableció, en la jurisprudencia 15/2019 el siguiente criterio Jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO, que para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Sobre este punto, es oportuno precisar que la instalación de una casilla se realiza con diversos actos, entre los que se encuentran: apertura del local donde se instala la casilla, armado de las urnas y verificación de que estén vacías,

instalación de mesas y mamparas de votación, llenado del apartado respectivo del acta de jornada electoral, conteo de boletas recibidas para cada elección, firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, para lo cual se requiere de un tiempo razonable y justificado que podría demorar el inicio de la recepción de la votación, tal y como lo ha puntualizado el máximo órgano jurisdiccional.

Así las cosas, en la especie se observa que la promovente se limitó a indicar la identidad de diversas casillas, así como la hora de inicio, pero sin contrastar situaciones particulares por las que, en cada caso, dicha tardanza o retraso implicaran una irregularidad.

No es óbice a lo anterior que la promovente señale datos de elecciones pasadas o que refiera que el simple retraso en la apertura implicó una menor votación, pues, se reitera, no expone de manera clara una situación específica que pueda ser objeto de valoración, sino que, en todo caso, sus afirmaciones resultan meras conjeturas de que la sola apertura tardía configura una irregularidad que trae consigo la anulación de la votación recibida, lo cual, en términos de los criterios aludidos en líneas que anteceden, debe acreditarse que obedeció a una causa injustificada y, a la par, demostrarse que fue determinante para el resultado ahí obtenido. Lo que no sucede en la especie.

*En este orden de factores, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**...*

Ante lo expuesto, es claro y evidente la falta de **exhaustividad y congruencia** de la sentencia impugnada respecto a la nulidad **consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Sobre la fecha en que debe celebrarse la elección, la Ley Electoral contiene diversas disposiciones relacionadas con la determinación de los tiempos y las condiciones para que las mesas directivas de casilla inicien la recepción válida de los votos de los electores y para la conclusión de la misma, sin embargo, se debe tener presente que las elecciones en el Estado de Nuevo León, son concurrentes con las elecciones federales, por lo tanto, se integraron, instalaron y funcionaron casillas únicas, bajo las reglas previstas por la LEGIPE.

En ese sentido, conforme a lo previsto en la fracción II, inciso a) del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el catorce de febrero de dos mil catorce, en el

Diario Oficial de la Federación, en relación con los diversos 14 y 235 de la Ley Electoral de la entidad, la jornada electoral comenzó el 2-dos de junio pasado con la instalación de las casillas y concluyó con su clausura.

A las 7:30 horas del día señalado, se inicio con la instalación de las casillas, al efecto, la correspondiente mesa directiva única debió encontrarse debidamente integrada con los funcionarios previamente designados por la autoridad electoral, o bien, mediante el procedimiento extraordinario previsto por el artículo 274 de la LEGIPE.

Únicamente hasta que haya sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a instalación, el presidente de la mesa directiva anuncia el inicio de la votación, por lo que a partir de ese momento se recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Conforme a lo previsto en el citado artículo 273, numeral 6 de la LEGIPE, en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

La Ley General electoral dispone también que iniciada la votación, ésta no puede suspenderse sino por causa de fuerza mayor y que cerrará a las 18:00 horas; asimismo, establece dos casos de excepción para el cierre: antes, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y, después, únicamente en aquellas casillas en las que aún se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso se cerrará una vez que quienes estuviesen en la fila a las 18:00 horas, hubiesen votado.

Ahora bien, algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que se apartan del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común, por lo que se considera pertinente –por orientador- tener en cuenta el significado que la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral dio al vocablo “fecha”, en la tesis de

jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la Memoria 1994, Tomo II, del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro: **RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.**

En la tesis citada, se establece sobre el término “fecha”, para los efectos de esta causal de nulidad, que debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se lleva a cabo la misma. Dicho criterio ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JIN-0100/2012, haciendo referencia a la “fecha de la elección”, como el periodo preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la jornada electoral.

En la sentencia de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, se reitera que por “fecha”, no debe entenderse un periodo de 24 horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la elección, tiempo en el que válidamente se instala la casilla y se recibe la votación.

El valor primordial a tutelar, al establecerse de manera clara e indubitable el horario en que se recibirá la votación el día de las elecciones, es la universalidad en la emisión del voto, de tal manera que las personas que reúnan los requisitos constitucional y legalmente previstos, puedan emitir su voto. Aunado a los principios de certeza y de legalidad en la actuación de las autoridades electorales, que en la jornada electoral se lleva a cabo por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Así, existe una correlación entre las reglas a las que deben someterse los integrantes de la mesa directiva de casilla para hacer efectivos los principios de certeza, legalidad y objetividad en la organización de las elecciones por un parte y, por otra, en establecer las condiciones idóneas para que los electores puedan ejercer el derecho al voto, conforme al principio de universalidad.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal, es necesario que se materialicen los siguientes elementos:

1) Que la recepción de la votación por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla y la emisión del voto por parte de los electores, se realice fuera de los plazos establecidos en el marco legal precisado, es decir, una vez instalada la casilla y hasta las 18:00 horas, salvo los casos de excepción, porque esta situación implica una afectación a los principios de certeza, legalidad y objetividad en la organización de las elecciones.

2) Que la irregularidad precisada en el punto anterior, resulte determinante, en este caso, como se precisó, el principio constitucional o valor protegido es la universalidad en la emisión del sufragio. Así, no basta que esté acreditada la instalación tardía o cierre anticipado de la casilla, sino que es necesario acreditar la magnitud en la afectación a los electores, es decir, al principio de universalidad en la emisión del sufragio. Con respecto del cierre anticipado, se estableció en la jurisprudencia 6/2001, con el rubro: CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.

En el caso de la apertura y recepción tardía de la votación, se considera que esta situación tuvo un impacto en el resultado de la elección, tomando como referente la diferencia entre el primer y segundo lugar. La razón de ser de este criterio se basa en el principio de autenticidad de la votación.

Bajo un criterio semejante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, por ejemplo, que la irregularidad derivada de la existencia de error resulta determinante en el caso que los votos computados irregularmente resulte igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se advierte en la tesis de jurisprudencia 10/2001, visible en la Compilación 1997-2013

Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, del propio Tribunal Electoral, Libro Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 334 y 335, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

Así, este criterio de considerar la participación ciudadana resulta semejante también al que ha considerado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el estudio relacionado con la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral. En efecto, sobre esta causal de nulidad, se ha considerado que no basta el simple cambio de lugar de instalación de la casilla, sino que además, que haya tenido un impacto en el número de electores para considerar que fue determinante.

La razón de ser de este criterio se basa, en que la irregularidad genera duda respecto de cuál es el partido que obtuvo el triunfo, pues al ser igual o mayor que el número de votos que determina el candidato ganador, no se tiene certeza y, en tales condiciones, el resultado no representa auténticamente el resultado de la elección.

Asimismo, sobre este punto se pronunció la Sala Regional al resolver los juicios de inconformidad SM-JIN-35/2018, SM- JIN-36/2018 y SM-JIN-163/2018, al establecer lo siguiente:

“En todos los casos anteriores –inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación–, para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, ya que es necesario que la irregularidad haya sido determinante, lo cual se considerará en los escenarios siguientes: a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla, o bien b) Cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes.”

A continuación, se procede al estudio de las casillas en que hace valer el agravio respecto del retraso injustificado en la instalación de la casilla y la recepción de la votación en tanto que resulta determinante, en atención a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

a) La recepción de la votación por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla y la emisión del voto por parte de los electores se realizó fuera de los plazos establecidos legalmente, sin que se asentara justificación alguna.

Para acreditar la actualización de este primer elemento, la autoridad responsable tuvo a su alcance los elementos de prueba idóneos, como resultan ser las actas de la jornada electoral en los apartados correspondientes a la instalación de la casilla y el cierre de la votación, de manera particular en el renglón relativo a la hora en que estos actos se verifican, y las hojas de incidentes ocurridos, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 312, segundo párrafo de la Ley Electoral, en tanto los mismos tienen el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno. Del referido material probatorio se obtuvo la hora de

instalación, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado.

La información relativa a las casillas cuya votación se impugna, la misma autoridad demandada lo plasmo en el cuadro siguiente:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SE ABRIÓ (SI O NO)	INICIO
523	B1	SI	11:33 AM
523	C1	SI	11:33 AM
524	B1	SI	10:40 AM
524	C1	SI	10:40 AM
524	E1	SI	11:26 AM
524	E1 C1	SI	11:34 AM
524	E1 C2	SI	11:49 AM
524	E1 C3	SI	12:07 PM
524	E1 C4	SI	12:45 PM
524	E1C5	SI	12:30 PM
2619	B1	SI	08:52 AM
2619	C1	SI	09:04 AM
2619	C2	SI	09:04 AM
2620	B1	SI	11:11 AM
2620	C1	SI	11:06 AM
2620	C2	SI	11:00 AM
2620	C3	SI	10:34 AM

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SE ABRÍÓ (SI O NO)	INICIO
2621	B1	SI	09:20 AM
2621	C1	SI	09:20 AM
2622	B1	SI	09:20 AM
2623	B1	SI	09:40 AM
2623	C1	SI	09:40 AM
2624	B1	SI	09:26 AM
2624	C1	SI	09:26 AM
2624	B1	SI	09:50 AM
2625	C1	SI	09:55 AM
2626	B1	SI	09:58 AM
2626	C1	SI	08:59 AM
2627	B1	SI	08:44 AM
2628	B1	SI	09:36 AM
2628	C1	SI	09:36 AM
2629	B1	SI	10:36 AM
2629	C1	SI	10:33 AM
2630	B1	SI	10:20 AM
2630	C1	SI	10:35 AM
2631	B1	SI	09:40 AM
2631	C1	SI	10:10 AM
2632	B1	SI	09:15 AM
2633	B1	SI	09:55 AM

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SE ABRIÓ (SI O NO)	INICIO
2633	C1	SI	10:15 AM
2634	B1	SI	10:41 AM
2634	C1	SI	10:41 AM
2635	B1	SI	10:44 AM
2635	C1	SI	10:45 AM
2636	C1	SI	10:15 AM
2637	B1	SI	10:47 AM
2637	C1	SI	11:30 AM
2638	B1	SI	09:22 AM
2638	C1	SI	09:22 AM
2639	B1	SI	11:08 AM
2639	C1	SI	11:08 AM
2640	B1	SI	09:37 AM
2640	C1	SI	09:37 AM
2642	B1	SI	09:30 AM
2642	C1	SI	09:55 AM
2643	B1	SI	10:59 AM
2643	C1	SI	10:55 AM
2644	B1	SI	09:50 AM
2644	C1	SI	11:25 AM
2647	B1	SI	12:05 PM
2650	B1	SI	09:00 AM

Además, no obsta a lo anterior, la circunstancia de que alguno o algunos de los representantes de los partidos políticos no hayan firmado bajo protesta, porque como lo ha sostenido el Tribunal Electoral, esta circunstancia no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos, conforme a la jurisprudencia 18/2002 con el rubro: ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

b) Que la irregularidad resulte determinante.

Para acreditar este segundo elemento, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, mismas que en los apartados correspondientes a la instalación de la casilla y el cierre de la votación, así como la de escrutinio y cómputo o bien, las actas de cómputo individual levantadas ante la Comisión Municipal Electoral de General Zuazua, Nuevo León, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 312, segundo párrafo de la Ley Electoral, en tanto los mismos tienen el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno.

Del referido material probatorio se obtuvo la hora de instalación, la hora de cierre y los resultados de la votación que obtuvieron los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugares. La información relativa a las casillas cuya votación se impugna.

Como bien pudo haberlo observado la demandada, si se toma en cuenta la diferencia de votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación, contra el número de votos que razonablemente no se recibieron debido al retraso injustificado en la instalación de la casilla y la consiguiente emisión del voto por parte de los electores, se acredita que la irregularidad resulta determinante, ya que de haberse recibido la votación durante las diez horas establecidas en la legislación, el resultado de la elección eventualmente podría ser distinto.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SE ABRIÓ (SI O NO)	INICIO
2657	B1	SI	09:40 AM
2659	B1	SI	09:00 AM
2660	B1	SI	09:13 AM
2721	C8	SI	09:25 AM
2721	C10	SI	09:27 AM
2721	C12	SI	09:21 AM
2721	C13	SI	09:07 AM

Así, de la relación de casillas anterior, se advierte que la recepción de la votación por parte de los integrantes de las mesas directivas y la emisión de los votos por parte de los electores se llevó después de las ocho horas.

Asimismo, en las distintas actas de jornada o de incidentes, no se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después del horario que dispone la ley.

Lo anterior, es relevante porque como lo establece el artículo 248 de la Ley Electoral, una de las funciones del secretario es llenar las actas respectivas, entre las que se encuentran las de incidentes que se hayan suscitado durante el proceso electoral, así como los demás pormenores que señala esta ley.

Esta circunstancia releva de la carga de la prueba a la suscrita, porque como se señaló, el asentar todos los incidentes que se presenten en la jornada electoral, es una obligación de una de las autoridades que integran la casilla electoral, como es el secretario, así como el Presidente de vigilar que así se asiente por aquél.

Así, aunque la ley establezca supuestos en los que es posible llevar a cabo la instalación de la casilla e iniciar la recepción de la votación, éstas son situaciones que se llevan a cabo, de forma emergente, como la sustitución de funcionarios ante la ausencia de los originalmente seleccionados y capacitados.

Es decir, aunque es una situación regulada, no debe perderse de vista que, sin duda, es una situación irregular que debe procurarse no darse ni tolerarse, ya que implica un retraso indebido en la instalación de la casilla y en el tiempo que disponen los electores para poder emitir su voto, que merma la correcta función electoral y la ordinaria participación ciudadana.

De ser así, aunque no es posible establecer una regla precisa respecto del número de electores, la autoridad jurisdiccional electoral ha considerado como un parámetro el número de electores que emitieron su voto respecto de las horas que permaneció abierta la casilla y así establecer un promedio por hora. Este criterio sobre el impacto en la votación se ha establecido en los recursos de revisión de la anterior elección federal, como se puede advertir en los expedientes: **SUP-REC-414/2015, SUP-REC-428/2015 y SUP-REC-520/2015.**

De lo antes señalado se puede advertir el número de votos que eventualmente se inhibieron, a partir del tiempo de retraso en la instalación de la casilla y, por ende, en aquél que disponen los electores para emitir su voto.

Ante ello, se advierte que en todos los casos, la cantidad de votos resulta mayor a la diferencia de votos que obtuvieron el primero y segundo lugares en cada casilla.

Por tanto, en todos los casos señalados, la irregularidad consistente en el retraso de la instalación de la casilla resulta determinante, por advertirse una afectación directa a los principios de certeza, legalidad y objetividad en la organización de las

elecciones, la función electoral y la universalidad en la emisión del sufragio, esta última, por ser una situación que inhibió la emisión del voto de los electores.

Finalmente, cabe precisar que esta situación sobre inhibición del voto resulta distinta a impedir el ejercicio del voto, como se establece en la tesis XLVII/2016, con el rubro y texto siguiente:

DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.- *De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.*

Así, en el criterio anterior se establece que la instalación tardía de la casilla es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores, **sin embargo, el agravio en estudio está enfocado ha establecer el impacto que**

tuvo la instalación tardía de la casilla en el resultado de la votación de la misma.

Es decir, que de haberse instalado correctamente la casilla y recibido la votación en el horario previsto por el legislador, se generan condiciones idóneas para que el elector pueda votar. Además, la circunstancia de que se abra oportunamente la casilla cobra relevancia en el caso de la casilla única, que en el caso de Nuevo León implicó la elección de cinco cargos (tres federales y dos locales) lo cual incrementa el tiempo que debe permanecer el elector en la casilla para emitir sus votos.

Consecuentemente, se reúnen los dos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 329 de la Ley Electoral, que señala que la votación será nula cuando haya sido recibida en fecha (hora) distinta al de la celebración de la jornada electoral, ocasionando con ello una afectación al principio de universalidad en la emisión del sufragio por el retraso injustificado en la instalación de la casilla y recepción de la votación por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en contravención a los principios de certeza, legalidad y objetividad en la organización de las elecciones, sin que se advirtiese motivo justificado para ello.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas citadas en el cuadro grafico expuesto con antelación.

Todo lo anterior formaba parte esencial de lo que tenía que analizar y resolver la autoridad responsable para estar en aptitud de validar la elección detallada, o bien, de decretar su nulidad. Por ende, su falta de exhaustividad, de congruencia, de debida fundamentación y motivación, así como de debida valoración de pruebas violó los principios de legalidad y de seguridad jurídica en detrimento de la suscrita, y, en última instancia, me dejó en estado de indefensión, frente a una sentencia que

vulnera el derecho de acceso a una justicia completa reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Adicionalmente, debe advertirse que la responsable incurrió en irregularidades graves que vulneran diversos principios constitucionales exigidos para la validez de la citada elección, destacadamente los de legalidad y seguridad jurídica, en la medida en que se apartó frontalmente de múltiples criterios jurisprudenciales de la Sala Superior que le resultaban obligatorios para justificar su decisión de validar la elección.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral:

- a. El principio de legalidad **significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.**

Por ende, el principio de **legalidad**, desde la perspectiva de la actuación de las autoridades, implica que, en todo momento y en cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones que regulan su actuar.

Dicho en otras palabras, implica la obligación formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la

ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- b. El principio de **seguridad jurídica** previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica destacadamente que el marco jurídico debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, es decir, consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En la especie, el Tribunal Estatal Electoral se apartó del principio de seguridad jurídica al distanciarse irresponsablemente de diversos dispositivos legales y criterios jurisprudenciales que rigen su actuación.

- c. El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;

Al respecto, dicha Sala Regional podrá apreciar que el actuar de la responsable fue incongruente, sesgado, carente de objetividad y, en el fondo, inclinado en todo momento a favorecer a Morena, al ser omisa en analizar las actas que tenía la obligación de analizar en base a mi agravio expuesto.

- d. El de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Sección y Casilla
2636 C1
2637 C1
2637 C1
2637 C1
2637 C1
2638 B1
2638 C1
2639 B1
2639 C1
2640 B1
2640 C1
2641 B1
2642 B1
2642 C1
2642 C1
2642 C1
2643 B
2643 C1
2644 B
2644 B
2644 B
2644 C1
2644 C1
2646 C1
2647 B
2648 B
2648 C1
2648 C1
2649 C2
2649 C4
2650 B
2652 B
2652 B
2653 C1
2653 B
2653 B
2654 C1
2656 B
2656 B
2658 C1
2658 C1
2658 C1
2721 C4
2721 C6
2721 C8
2721 C9
2721 C10
2721 C11
2721 C11
2721 C12
2721 C12

- e. El de certeza que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
- f. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Lo anterior ha sido desarrollado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹.

SEGUNDO.- La autoridad demandada no analizó la causal prevista en fracción IV, del artículo 329 de la Ley Electoral Local, por lo que respecta a las casillas:

Sección y Casilla
523 C1
524 B1
2619 C1
2623 C1
2625 B1
2625 C1
2628 B1
2629 B1
2629 C1
2629 C1
2630 C1
2632 B1
2633 B1
2633 C1

¹ 176707. P./J. 144/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

Sección y Casilla
2721 C12
2721 C12
2721 C14
2721 C14
2721 E1

Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral Local contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

La sentencia que se recurre no cuenta con la fundamentación y motivación para decretar infundado lo planteado respecto la indebida integración de mesas directivas de casilla.

El tribunal responsable en la sentencia que se recurre decreta infundado el argumento de la suscrita respecto a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, puesto que la misma se limita a insertar un recuadro y señalar en un apartado "Observación del Tribunal Electoral", y especifica la sección en la que aparece la persona en la lista nominal, sin embargo, esto resulta en una evidente violación a las obligaciones que le corresponden a las autoridades de fundar y motivar debidamente, ya que se tiene por no actualizada la causal de nulidad sin explicar de forma adecuada por qué considera lo mismo. Cuestión por la cual se deberá revocar la resolución impugnada y se deberá de anular la votación recibida en las secciones siguientes, ya que la votación fue recibida por personas que no fueron insaculadas ni preparadas por el Instituto Nacional Electoral, lo que genera la presunción de que no se atendieron los principios rectores del proceso electoral en dichas casillas.

Para fines de claridad, se inserta la literalidad de la jurisprudencia 5/2002 que explica los pasos a seguir para lograr una correcta fundamentación y motivación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En la especie, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, se actualiza la causal de nulidad en las casillas mencionadas ya que las personas que recibieron la votación no se encuentran en el encarte emitido para tal efecto y, además, no se siguió el proceso de sustitución que refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es evidente que no hay certeza que la votación recibida en tal casilla se haya manejado con imparcialidad y objetividad.

A mayor abundamiento, el artículo 81, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales correspondientes. Por su parte, el artículo 125 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala, igualmente, que las mesas directivas de casilla son los organismos formados por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los municipios, asimismo, que coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. En ese mismo artículo, se señala que la integración y designación de tales mesas de

realizará de conformidad con la ley general sustantiva electoral. Por último, que en los procesos electorales locales concurrentes con los federales se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Posteriormente, el artículo 82 de dicho ordenamiento general dispone que las casillas se integraran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, que en procesos concurrentes, se instalará una sola casilla para ambas elecciones pero tendrán, como miembros adicionales, otro secretario y otro escrutador. En el caso local, el artículo 126 del ordenamiento estatal señala que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En cuanto al procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el artículo 254 de la ley general señala que comprendé, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 274 del mismo ordenamiento legal, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15-ocho horas con quince minutos, debido a que los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes, si tampoco estuviesen estos, entonces se deberá instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y no sean representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes. Por lo que se entiende que los ciudadanos que integren la sección correspondiente a la casilla sí podrían, en principio, fungir como funcionarios de casilla en suplencia de los funcionarios asignados, no obstante, en el caso es claro que los ciudadanos antes referido no estaban ni autorizados como suplentes por la autoridad respectiva para fungir como funcionarios de mesas directivas de casilla ni formaban parte de la sección correspondiente. Por lo que, aun cuando fueran efectivamente de la sección como lo refiere la autoridad responsable, se debió haber seguido el proceso

de sustitución, por lo que si no se siguió, entonces es evidente que hay una irregularidad grave, aunado a que no fungieron como integrantes los ciudadanos seleccionados para ello, que debe necesariamente traducirse en una nulidad de tal casilla pues no es posible determinar si en las mismas se respetaron los principios rectores del proceso electoral.

En el caso, se debe tener por actualizada la causal de nulidad que se comenta pues esta se actualiza cuando se acredite que la votación efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a las normas aplicables. Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores. Para fines de claridad, véase la literalidad de las nulidades invocadas:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento

electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

Así lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación, al señalar que si se sigue el procedimiento de sustitución previsto por la norma, ello no puede llevar a una nulidad. No obstante, la integración o recepción de la votación por una persona no designada, debe causar la nulidad de la votación en la sección en la que tal cuestión haya acontecido, lo que en el caso se actualiza, al respecto véase la jurisprudencia 13/2002 de rubro y texto siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—*El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo*

que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En las secciones y las casillas apuntadas, las sustituciones no fueron autorizadas por la autoridad respectiva, ni se siguió el procedimiento respectivo de sustitución y, tampoco se hizo constar alguna situación similar en el acta correspondiente, de tal manera que la participación de estas personas como funcionarios de casilla fue contraria a la normativa electoral. Por lo que, la indebida integración en las casillas también es causa suficiente para la nulidad de la votación recibida. Esto, pues se presume, al igual que del hecho que reciban la votación personas no previstas por la autoridad respectiva para ello, que no se garantizó el principio de certeza necesario para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática. Por lo que si la casilla se integró por personas no designadas para ello, entonces se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 75, inciso e) de la ley general electoral adjetiva y 329, fracción IV, de la ley local electoral.

En todas las casillas en que fue omisa la denunciada en su análisis jurídico, se señaló de manera correcta el número de casilla y el cargo, debiendo el tribunal local constatar si las personas que había señalado se encontraban o no en la sección, a fin de darle la certeza a la votación celebrada en el municipio de General Zuazua, Nuevo León, omitiendo analizar de forma pormenorizada las pruebas mencionadas y ofrecidas por la suscrita; lo cual, perjudica mis intereses, debido a que, con ellas, se pretendía demostrar la causa de nulidad alegada.

Por tanto, dicha violación deberá de ser declarada fundada y ordenar su reparación, a fin de que sean tomadas en consideración durante el proceso de corroboración de las pruebas, conforme a todo el material probatorio "restaurado" gracias a los agravios que aquí se hicieron valer. Cobra aplicación la tesis jurisprudencial siguiente:

AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU

ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con registro digital: 166033.

Por ende, se solicita a dicha Sala Regional que al analizar la pretensiones planteadas en la presente demanda tome en cuenta el actuar arbitrario e ilegal de la autoridad responsable.

Con base en lo expuesto, se solicita a dicha Sala Regional revocar el acto impugnado y, en plenitud de jurisdicción, declarar la nulidad de la elección y ordenar lo correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria.

6. PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente procedimiento en cuanto favorezca a los intereses de mi representada.

LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezcan a los intereses de mi Representada.

7. PETITORIOS

Con base en todo lo expuesto, se solicita a los Magistrados de esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

PRIMERO: Tener por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

SEGUNDO: Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el presente escrito y, por autorizadas para tales efectos, a las personas que se precisan en el apartado correspondiente.

TERCERO: Se admita a trámite el medio de impugnación y una vez sustanciado se dicte sentencia respecto al asunto de fondo, en plenitud de jurisdicción, se declaren fundados los agravios expresados y en consecuencia se revoque la resolución reclamada y se declare la nulidad de la elección.

ATENTAMENTE

Monterrey N.L. a 25 de julio de 2024


C. NANCY OLINDA GUTIERREZ ARRAMBIDE

En mi carácter de Candidata a Presidente Municipal de General Zuazua, Nuevo León
postulada por el Partido Movimiento Ciudadano